



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 81-001-33-31-001-2016-00078-00
Ejecutante: ELIAS JABBA VASQUEZ
Ejecutado: CONSORCIO LABOTATORIOS 2014
Medio de control: ACCIÓN CONTRACTUAL

El Despacho procederá a realizar el estudio pertinente para determinar si es viable o no, conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES:

Se encuentra al Despacho la demanda ordinaria de resolución de contrato interpuesta por **ELIAS JABBA VASQUEZ**, en contra de **CECILIO DÍAZ PICO y/o CONSORCIO LABORATORIOS 2014**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, quien por auto fechado 16 de septiembre de 2015 resolvió rechazar de plano la demanda¹.

Contra dicha decisión la parte demandante presentó en término recurso de apelación el cual fue concedido el 9 de octubre de 2015, para ante el superior jerárquico.

Por auto del 23 de octubre de 2015 el juzgado Civil del Circuito de Arauca admitió la apelación en el efecto suspensivo y concedió al demandante el término de 3 días para sustentar la alzada.

El 28 de enero de 2016 el Juez Civil del Circuito al desatar la apelación determinó que en el presente asunto se configuraba la falta de jurisdicción, disponiendo su remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa, basado en las consideraciones que se resumen así:

Indicó, que dentro de los documentos aportados como anexos de la demanda se encuentra que el DEPARTAMENTO DE ARAUCA adjudicó el proceso de Licitación Pública LP-07-02-2014 al CONSORCIO LABORATORIO 2014, y en consecuencia celebró el 18 de junio de 2014 contrato de obra No. 176 de 2014 con el CONSORCIO LABORATORIO 2014 / CECILIO DIAZ PICO, que tenía como objeto la CONSTRUCCIÓN LABORATORIO DE APOYO EN PROCESOS DE REPRODUCCION Y SANIDAD ANIMAL COMPONENTE II.

Destacó las cláusulas vigésima segunda y vigésima tercera, que hacen referencia a la declaratoria de caducidad administrativa del contrato y la prohibición de ceder o subcontratar con persona alguna.

¹ Fl. 106 C-I

Señaló que el 3 de septiembre de 2014 el consorcio laboratorio 2014 subcontrató con ELIAS JABBA VASQUEZ la construcción del laboratorio de apoyo en procesos de reproducción y sanidad.

Seguidamente transcribe apartes del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 referente a las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al igual que apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Así mismo reprodujo sendos apartes de la sentencia T- 241 de 2013, donde la Corte Constitucional analizó entre otros temas *"la negativa de la administración a permitir la participación de la sociedad anónima simplificada como contratista dentro de la actuación administrativa en la que fue declarada la caducidad del contrato"*.

Lo anterior para concluir que atendiendo las características presentadas en el contrato génesis y anexos allegados como base de la acción la competencia radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, el cual señala el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, consagra que ésta se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetas al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

En el presente caso, se tiene el demandante es una persona natural y la demandada CECILIO DÍAZ PICO y/o CONSORCIO LABORATORIOS 2014, igualmente es una persona natural en calidad de representante legal de una entidad privada, denominada Consorcio Laboratorios 2014, sin que se vislumbre participación estatal en ninguna de ellas, como tampoco se trata de una entidad privada que ejerza funciones públicas.

El contrato celebrado entre demandante y demandado es un contrato privado² regulado por el código civil, más allá que se le dé la denominación de subcontrato u otro similar, para el efecto el código civil expresa: "**Artículo 1495 DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION.** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".

Los hechos de la demanda al igual que las pretensiones en ella contenidas están encaminadas a que se declare resuelto el subcontrato de obra celebrado entre CECILIO DÍAZ PICO y ELIAS

² Fl. 59 a 86 cdno 1..

JABBA VASQUEZ, que como ya se dijo es un contrato entre particulares sin la intervención de entidad estatal alguna o persona que ejerza funciones públicas, lo que desnaturaliza la adjudicación del conocimiento a la Jurisdicción Administrativa como erróneamente lo plantea el juez civil.

En el acápite de pretensiones se solicitó lo siguiente:

1. Que se declare resuelto el subcontrato de obra a todo costo celebrado entre CEILIO DIAZ PICO R/L DEL CONSORCIO LABORATORIO 2014 y ELIAS JABBA VASQUEZ, POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATANTE.
2. Que como consecuencia de la resolución se CONDENE al pago de lo adeudado por labores desarrolladas en cuantía de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000.00)
3. Que se condene al pago de la sanción pecuniaria fijada en cuantía del 10% del contrato.

Por parte alguna se avizora la presencia de pretensiones en contra del Departamento de Arauca o entidad de derecho público de las cuales conoce esta jurisdicción, se repite el litigio se encuentra planteado entre dos personas de derecho privado regulado por el procedimiento civil.

El juez civil actuando en segunda instancia llega a la conclusión que esa jurisdicción no es la competente para conocer del presente proceso tomando como base un documento aportado al expediente el cual ni siquiera se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, ya que en dicho párrafo se relaciona en el punto 1 "copia del contrato" sin más distinción por lo que haciendo una interpretación lógica con los hechos y pretensiones se trata del contrato celebrado entre CELIO DÍAS PICO Y ELIAS JABBA VASQUEZ, no obstante lo anterior, por aparecer en los anexos copia del contrato 176 de 2014 celebrado entre el Departamento de Arauca y el consorcio LABORATORIO 2014, no significa *per se* que la controversia verse sobre el mencionado contrato, máxime cuando las pretensiones no están dirigidas contra el contratante DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

De lo expuesto hasta el momento, se concluye que ante ésta Jurisdicción solo es posible iniciar procesos cuando se encuentran involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan funciones públicas.

La competencia para el trámite de este tipo de procesos está consagrado en el Artículo 18 del C.G.P.

"Artículo 18: Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

En el sub examine, analizadas las pretensiones y hechos de la demanda, no cabe duda que en el caso particular, el asunto corresponde a una demanda impetrada para que se declare la resolución de un contrato celebrado entre particulares, el cual consta en un documento igualmente privado³ del cual esta jurisdicción carece de total competencia para dirimir sus diferencias.

Cabe entonces precisar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de los procesos ordinario que tengan como base única la voluntad de particulares como quedó planteado en párrafos anteriores.

Es así que por los motivos esbozados a lo largo de éste proveído la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del asunto; luego, estima este Despacho que no es dable emitir pronunciamiento frente a la procedencia o no de admitir la demanda, cuando no es competente para ello.

Si bien el *ad-quem* en la parte resolutive del auto fechado 28 de enero de 2016 no planteo conflicto de jurisdicción, de la lectura de la parte considerativa de la mencionada decisión indicó: "*En caso que el Juzgado Administrativo de Arauca (Reparto) considere que no es competente para conocer del asunto se formula desde ya el conflicto negativo por **falta de jurisdicción** o lo que ha llamado la doctrina contemporánea **falta de competencia por ramas**".* (Resalto propio del texto)

Para dirimir este tipo de conflictos, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y 112 de la Ley 270 de 1996, es competente el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En consecuencia, el Despacho ordenará la remisión del presente asunto al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Reparto) a fin de que desate el conflicto negativo de jurisdicción que se plantea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

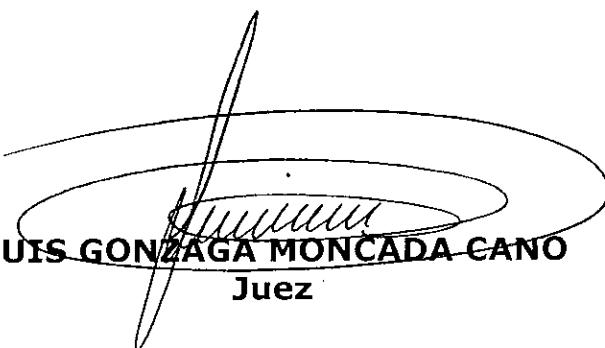
PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, por lo que se plantea conflicto negativo de jurisdicción.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

³ Fl. 59 a 86 C-1

TERCERO: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

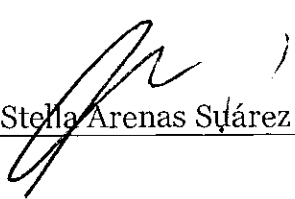

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 42 de fecha 18 de mayo de 2016.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM